

4824
El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

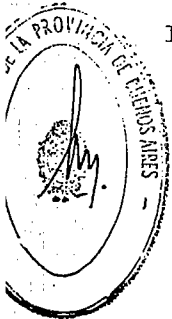
Ley

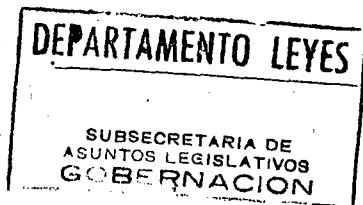
11174

Art. 1º.- Suspéndese por el término de ciento veinte (120) días con
----- tados a partir de la publicación de la presente, todos --
los juicios que se encuentren en trámite en los que la Provincia de -
Buenos Aires, incluídos entes autárquicos, empresas del Estado, Socie
dades con participación estatal, Municipalidades y cualquier otra per
sona jurídica estatal, revistan el carácter de parte demandada ó re -
convenida. Todo juicio que se inicie durante la vigencia de esta ley,
quedará comprendido en sus disposiciones.

ARTICULO 2º.- En todos aquellos juicios en que hubiese recaído senten
----- cia contra las personas jurídicas mencionadas y la mis
ma se encontrare firme, su ejecutoriedad queda igualmente suspendida
por el término de ciento veinte (120) días desde la publicación de la
presente, salvo el mayor término que pudiere corresponder por aplica
ción de las Leyes 10.235 y 10.867.

Las disposiciones de este artículo comprenden también a
los procesos de ejecución de sentencia.





4303

11174

//2.-

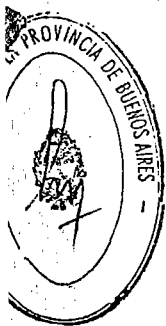
ARTICULO 3°.- Quedan comprendidos en la suspensión aquellos supuestos
----- en que las personas jurídicas mencionadas en el artículo 1° invistiesen el carácter de actores y la sentencia resultare contraria a sus pretensiones.

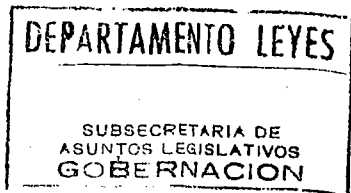
ARTICULO 4°.- Quedan exceptuados del régimen de suspensión establecido por la presente, todos aquellos procesos en los que la cuestión debatida verse sobre responsabilidad civil extracontractual derivada de accidentes de tránsito, jubilaciones ó pensiones, ó se trate de situaciones derivadas de la relación de empleo público ó sobre relaciones laborales.

ARTICULO 5°.- Suspéndese por el término de ciento veinte (120) días
----- desde la publicación de la presente, el cumplimiento de las medidas cautelares dictadas contra la Provincia de Buenos Aires y demás Entidades referidas en el artículo 1°, que consistan en la traba y afectación de cuentas oficiales, sumas de dinero, recaudaciones, títulos públicos, acciones u otros valores.

ARTICULO 6°.- Créase la Comisión de Seguimiento y Control de Juicios
----- contra el Estado, que tendrá por objeto el análisis y evaluación de la defensa del interés fiscal comprometido en las acciones judiciales de cualquier Fuero, instancia ó Jurisdicción iniciadas contra la Provincia de Buenos Aires, sus Entidades Descentralizadas, Municipalidades, Banco de la Provincia de Buenos Aires y -- Entes Interjurisdiccionales integrados por el Estado Provincial ó -- sus Municipios.

//..





4303

11174

//3.-

La intervención de la Comisión de referencia, alcanzará asimismo los supuestos en que siendo la Provincia ó demás - entidades citadas quienes hubiesen demandado, se interpusiere recon ven ción por parte del accionado. Como también a cualquier otro proceso judicial que involucre a aquéllas -revistan ó no el carácter de accionadas- que por su naturaleza, envergadura ó importancia del interés fiscal ó institucional comprometido, se estimare conveniente su seguimiento.

La Comisión dictará su reglamento interno, te -- niendo las facultades necesarias para el exámen de las actuaciones judiciales y antecedentes administrativos en cualquier Fuero, instan cia ó jurisdicción, pudiendo requerir informes a los organismos públicos y entidades privadas que guarden vinculación con los juicios de que se trate, realizar investigaciones y proponer ante las autoridades competentes las medidas que se estimen conducentes para la mejor defensa de los intereses fiscales.

Dicha Comisión se integrará con representantes - de la Legislatura, del Poder Ejecutivo y de los Organismos de la -- Constitución, en la forma y número que determine la reglamentación.

ARTICULO 7°.- Créase en el ámbito de la Fiscalía de Estado de la --
----- Provincia de Buenos Aires, el Registro Centralizador de Juicios contra el Estado, que centralizará toda la información -- referida a acciones judiciales de las que puedan derivarse obliga ciones de pagar sumas de dinero por parte de la Provincia ó demás - entidades citadas en el artículo 1°, cualquiera fuere el concepto - por el que las mismas se pudieren adeudar.

//..

DEPARTAMENTO LEYES

SUBSECRETARIA DE
ASUNTOS LEGISLATIVOS
GOBERNACION

11174

//4.-

El Poder Ejecutivo reglamentará la organización y funcionamiento del Registro y fijará la información básica que deberán remitir al mismo los Tribunales y Juzgados de la Provincia en los que se hubiesen radicado acciones de las características mencionadas, ó se hubiesen interpuesto reconvenções en condiciones similares, como asimismo determinar los términos y condiciones en que la Fiscalía de Estado deberá suministrar la información que le fuere requerida por la Comisión creada por el artículo precedente.

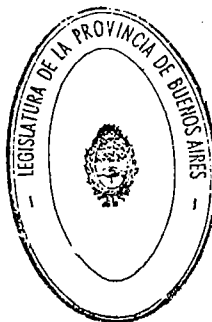
La Suprema Corte de Justicia adoptará, en el ámbito del Poder Judicial, las medidas necesarias para el suministro regular y oportuno de la información a dicho Registro, incluyendo los juicios en trámite.

ARTICULO 8º.- La presente ley es de orden público y deberá aplicarse de oficio por los señores Jueces.

ARTICULO 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de Noviembre del año mil novecientos noventa y uno.

OSVALDO JOSE M. RUIZ
PRESIDENTE
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PCIA. DE BS. AS.



JOSE MARIA ROCCA
VICEPRESIDENTE 1º
H. Senado de Buenos Aires

DR. MANUEL EDUARDO ISASI
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PCIA. DE BS. AS.

JULIO ALFREDO GUMA
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. Senado de Buenos Aires